

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Nubia Amparo Medina Medina C.C. Nro. 39.164.382
Demandado	Colpensiones
Interv. Exclud.	María Ligia Gaviria Arrubla C.C. Nro. 39.167.667
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2020 00360 00
Instancia	Primera
Decisión	Admite Demanda Principal. Inadmite Demanda Intervención Ad Excludendum – Reconoce Personería – Requiere
Auto Interloc.	Nro. 231

Realizado el estudio de la demanda y los anexos presentados por **Nubia Amparo Medina Medina** – C.C. Nro. 39.164.382, este Despacho considera que **CUMPLEN** con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020.

Adicionalmente, armonizado lo afirmado en los hechos “Séptimo” y “Octavo” del libelo demandatorio y el contenido de la Resolución SUB115747 de 29 de Mayo de 2020 emitida por **Colpensiones** (Documento 2 del Expediente Digital), se observa que la señora **María Ligia Gaviria Arrubla**, identificada con la C.C. Nro. 39.167.667, en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido Javier Alonso Echeverri Montoya, también le reclamó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** la pensión de sobrevivientes objeto de controversia. Quien dicho sea de paso radicó Demanda de Intervención Ad Excludendum a través del correo electrónico del juzgado el 19 de Enero de 2021 (Documento 4 del Expediente Digital).

Pero examinada la demanda presentada por la Interviniente Ad Excludendum **María Ligia Gaviria Arrubla** – C.C. Nro. 39.167.667, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de

esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Nubia Amparo Medina Medina**, identificada con la C.C. Nro. 39.164.382, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. El proceso se tramitará como de primera instancia.

Segundo: ORDENAR NOTIFICAR este auto al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, a quien se le concede un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio), para que conteste la demanda. La entidad accionada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder; y el Expediente Administrativo e Historia Laboral en Formato Masivo y Tradicional (Tipo CAN) del ASEGURADO FALLECIDO Javier Alonso Echeverri Montoya – C.C. Nro. 70.563.114.

Tercero: REQUERIR a la parte accionante para que indique los canales digitales (e-mail y/o correo electrónico) dónde deben ser citados los testigos enunciados en el acápite denominado “Pruebas – Testimoniales”. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de **Nubia Amparo Medina Medina** al profesional del derecho Dr. **Daniel Fernando Correa Colorado**, identificado con la C.C. Nro. 1.026.145.054 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **262.630** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder y sustitución que militan en el Documento 2 del Expediente Digital.

Quinto: VINCULAR como **Interviniente Ad Excludendum** a la señora **María Ligia Gaviria Arrubla**, identificada con la C.C. Nro. 39.167.667, quien a través de correo electrónico recibido en el e-mail del juzgado el 19 de Enero de 2021, en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido Javier Alonso Echeverri Montoya – C.C. Nro. 70.563.114, presentó Demanda de Intervención Ad Excludendum en contra de la demandante **Nubia Amparo Medina Medina**, identificada con la C.C. Nro. 39.164.382, y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, mediante la cual reclama el derecho controvertido, al tenor de lo previsto en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sexto: INADMITIR la Demanda de Intervención Ad Excludendum presentada por **María Ligia Gaviria Arrubla**, identificada con la C.C. Nro. 39.167.667. Y **CONCEDER** a esta parte un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aportar poder en el que se faculte a la profesional del derecho que representa los intereses de la Interviniente Ad Excludendum **María Ligia Gaviria Arrubla** – C.C. Nro. 39.167.667 para formular demanda en contra de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) demandada(s), toda vez que el que se allegó digitalmente solo faculta a la mandataria judicial para presentar demanda en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, no así en contra de la actora **Nubia Amparo Medina Medina** – C.C. Nro. 39.164.382. Poder en el que además se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la Dra. Juliana Acevedo Gil – T.P. Nro. 163.219 del C. S. de la J., la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020)

Para tal efecto, **se deberá aportar un nuevo poder que contenga íntegramente las pretensiones invocadas en la demanda**, enlistándolas una a una, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos.

Séptimo: **REQUERIR** a la Interviniente Ad Excludendum para que indique los canales digitales (e-mail y/o correo electrónico) dónde deben ser citados los testigos enunciados en el acápite denominado “Pruebas – Testimoniales”. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

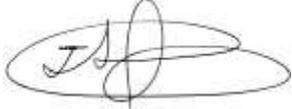
Octavo: **ENTERAR** a la **Procuradora Judicial en lo Laboral** acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Noveno: **ENTERAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** sobre la existencia de este proceso, conforme con lo previsto en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Décimo: Este proceso se tramitará según las formas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>043</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>23 de marzo de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
--